

San Carlos de Bariloche, 5 de febrero de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados **VARGAS, LUCIA ANGELINA C/CATEDRAL ALTA PATAGONIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS BA-00258-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1) La parte demandada se opone a producción de prueba de la actora, indicando que en relación a la prueba documental en poder de su parte la intimación a presentar certificados de servicios y aportes y libro art 52 LCT no guarda relación con el reclamo de autos y que los certificados laborales fueron puestos a disposición por ante el domicilio laboral; y que en relación a los informes, documental y archivos que solicitan a disposición el mismo no es preciso y que no cuenta con más fotografías que las que acompaña que no tiene obligación de guardar instrumentos; que acaecido el hecho se denunció el accidente en ART y de allí jamás se recibió ninguna intimación. Asimismo indicó en relación a la pericia médica ofrecida por la actora, que no indica la especialidad del médico; que no ofrece punto de pericia y a su vez impugna todos los puntos de pericia indicando que exceden los límites de la labor del perito como auxiliar de la justicia; que el punto de pericia es una pregunta concreta, claro delimitado, que el perito no puede brindar datos que considere de interés ni opiniones personales. Finalmente en relación a la pericia psicológica se opuso reiterando cada uno de los planteos formulados en relación a la pericia médica.-

La parte actora solicitó el rechazo del planteo articulado indicando que en relación a la documental en poder de la contraria el art. 34 inc. 2 CPCC habilita al Juez la agregación de documentos en poder de las partes o terceros y que los instrumentos solicitados son conducentes para acreditar los hechos controvertidos y corresponde su rechazo. Asimismo en relación a las pericias médica y psicológica indicó que las mismas son improcedentes y que los puntos ofrecidos por su parte son claros pertinentes y vinculados con los hechos discutidos en la causa; que pretender su rechazo por argumentos genéricos o abiertos es un exceso ritual y que ya ha dicho la Cámara del fuero que la improcedencia de un medio probatorio debe ser manifiesta conforme art. 336 párrafo 2do CPCC;

2) Por las siguientes razones corresponde rechazar las oposiciones

formuladas por la parte codemandada respecto de la prueba pertinente ofrecida por la parte actora:

a) Porque en relación a la documentación en poder de la parte codemandada tal petición impresiona como viable y conducente y a todo evento de no cumplirse con la misma se meritará la conducta de aquélla de considerarse en la sentencia definitiva como conducente.-

B) Porque tanto en relación a dicha prueba como a las pericias médica y psicológica es importante señalar que éste tipo de oposiciones deben analizarse con carácter restrictivo, y en caso de duda, estarse al principio de amplitud probatoria. (Cf. Colombo, "Cód. Procesal..." To. III, pág. 364) Respecto del cual se sostiene: "En lo tocante a la virtualidad que puede atribuirse a este principio en lo que se refiere a la conductencia de la prueba, es de destacar que en hipótesis de duda parecería preferible pecar por exceso antes que por insuficiencia en su proveimiento (Kielmanovich, Jorge L: "Teoría de la prueba y medios probatorios", 4° Edición, pág. 75 Rubinzal- Culzoni, Editores).-

C) Porque las oposiciones deben ser debidamente fundadas y no rechazadas de manera genérica, por lo cual cabe advertir que si bien los puntos de pericia no fueron enunciados de manera individual lo solicitado para cada pericia por la parte actora resulta claro, conducente y en el peor de los casos serán los peritos quienes indiquen que lo solicitado excede su conocimiento.-

En función de ello cabe destacar que si bien en la pericia médica no se indicó la especialidad, tanto ante el silencio como a lo que surge de los puntos requeridos se designará una perito médico genérico.-

D) Porque tanto el daño moral como el psicológico son daños no patrimoniales cuya eventual acreditación, en principio, puede darse mediante la producción de la prueba pericial psicológica tal como fuera ofrecida.-

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) Rechazar las oposiciones formuladas por Catedral Alta Patagonia SA con costas a ésta (art. 62 párrafo 1ro CPCC); II) Diferir la regulación honoraria para definitiva; III) Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

Santiago V. Morán

Juez